

¿VAMOS A TENER UN FBI ARGENTINO?

Sobre el decreto 383/2025 que reforma el
Estatuto de la Policía Federal Argentina

■ Fundación
■ para el
■ Desarrollo
■ Humano
■ ◆ Integral

“¿VAMOS A TENER UN FBI ARGENTINO? SOBRE EL DECRETO 383/2025 QUE REFORMA EL ESTATUTO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA”

Fundación para el Desarrollo Humano Integral

Junio de 2025

fundaciondhi.com.ar

info@fundaciondhi.com.ar

 /fundacion.dhi

 /fundacion_dhi

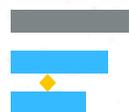
Elaboración: Jonathan Gueler, Mariana Mosteiro y Esteban Bagur.

Edición: Bruno Giormenti Moravec y Romina Chuffardi.

Diseño: Lucas Grimson.



Esta publicación y su contenido se brindan bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 2.5 Argentina. Es posible copiar, comunicar y distribuir públicamente su contenido siempre que se cite a los autores individuales y el nombre de esta publicación, así como la institución editorial. El contenido de esta publicación no puede utilizarse con fines comerciales.



Fundación
DHI



Índice

1. Introducción	4
2. De oportunidades perdidas y oportunismos	6
3. Modificaciones para la supuesta “modernización” de la PFA	7
4. Las continuidades que fueron, son y serán regresivas	10



1. Introducción

El 17 de junio de 2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 383/2025¹. Este consiste en la puesta en marcha de un nuevo estatuto para la Policía Federal Argentina que, en sus propios términos, “inaugura un proceso de reforma y modernización” de dicha fuerza en función de las misiones y funciones que el nuevo instrumento incorpora.

Estábamos (y como se desarrollará más adelante, aún estamos) ante la necesidad de reformar esta fuerza.

Ahora bien, la ministra Bullrich y el presidente Milei, frente a ello, tomaron el peor camino: Por un lado, mantuvieron y relegitimaron aspectos por los que Argentina fue condenada internacionalmente a reformar², y, por el otro,, legislaron mucho más allá de lo que implicaría un estatuto policial, mostrando un expreso un avance de las fuerzas en en facultades sensibles como tareas de inteligencia, ciberpatrullaje, detenciones, entre otras, con un control judicial entre laxo e inexistente, llegando incluso en algunos casos a equiparar a la autoridad administrativa a la judicial.

Esto se da en el marco de no proceder con esta reforma por las vías institucionales adecuadas, que son ni más ni menos que el debate parlamentario y la sanción de una nueva legislación nacional.

A ello se le suma que, en los considerandos de la norma, Bullrich y Milei fundan esta circunstancia en el marco de la “emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética” dispuesta por la llamada Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos, sancionada en junio de 2024³. A este respecto cabe recordar que el texto original del proyecto enviado por el Ejecutivo contemplaba la declaración de emergencia en seguridad. No obstante, esta no obtuvo siquiera el apoyo de los aliados del oficialismo, por lo que debieron retirarla. Nos encontramos entonces, no sólo ante una interpretación forzada de la ley y de los alcances de esa emergencia, sino frente a una política que pasa por encima de la voluntad del Congreso, yendo en abierta oposición a lo que este Poder resolvió.

A la par, dado que siempre necesitamos tener memoria, esta reforma debe leerse a la luz de su historia. La norma reformada es un Decreto Ley dictado en el 1958, es decir, durante la dictadura militar fusiladora y, para nada casualmente, se dictó el primer día hábil posterior a los 70 años del bombardeo a la Plaza de Mayo

1 Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326993/20250617>

2 Caso “Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro vs. Argentina”, sentencia de la Corte IDH del día 1º de abril del 2019.

3 Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310189/20240708>



Así, no puede obviarse el contexto de desafío a las reglas del Estado de Derecho al que venimos asistiendo en nuestro país durante la gestión encabezada por Milei. En este informe vamos a plantear que esta reforma no es su único hito, pero sí que debe ser leída con miras a un proceso más amplio, en el que las reformas de fondo en diversas materias realizadas por decreto se han transformado en habituales, el ataque discursivo pero también represivo en cada manifestación a periodistas y a cualquier colectivo que ose ejercer su derecho a la protesta es moneda corriente, las reformas del sistema penal donde se destaca la sanción de la "Ley Anti-Mafias"⁴, y las detenciones arbitrarias en este contexto, con su fase superior de apuntar específicamente contra dirigentes sociales, completan este estado de situación alarmante.

Estos hechos no pueden escindirse de la reciente resolución que corona este panorama, como la privación de la libertad de la principal dirigente de la oposición, Cristina Fernández de Kirchner.

Ante estas circunstancias, el cariz que adquiere lo que en otra situación implicaría una reforma tal vez menor es totalmente distinto.

Es así que nos encontramos con un Estatuto que por un lado amplía el ámbito de actuación discrecional de la PFA y del Ministerio de Seguridad Nacional en detrimento del control judicial, que se da en un contexto general en el cual esta reforma enciende varias alarmas. Por otra parte, poco avanza sobre la estructura de organización, dándole continuidad a ciertas funciones presentes en la legislación anterior, lo cual nos hace dudar seriamente si esta nueva norma es capaz de conseguir los objetivos de transformación en una policía centrada en la investigación de la criminalidad compleja con los que fue anunciada.

4 Esta reforma fue analizada por la Fundación DHI en el informe "REFORZAR EL ESTADO PUNITIVO. MÁS PENAS, MÁS CÁRCEL, MENOS DERECHOS". Disponible en: <https://fundaciondhi.com.ar/post/informe-or-reforzar-el-estado-punitivo-mas-penas-mas-carcel-menos-derechos-20250225>



2. De oportunidades perdidas y oportunismos

La “doctrina” de seguridad de Milei y Bullrich

Antes de analizar el texto de la reforma, merece la pena detenerse brevemente sobre la presentación realizada el mismo día de la publicación del Decreto en el Boletín Oficial en el predio del Cuerpo de Policía Montada de la PFA.

Un primer elemento a destacar que no debe ser normalizado es la prohibición de utilizar a la PFA para una finalidad política partidaria (art. 16) y que en su misma presentación en sociedad, la ministra Bullrich sostenga que está dirigida “a los argentinos de bien”⁵. La presentación se condice con lo que dice el propio texto del Estatuto, que en su art. 2º pone como finalidad del Sistema de Seguridad Interior⁶ el resguardo de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, en sintonía con el modelo de anarcocapitalismo que milita el partido de gobierno, lo cual fue a su vez reforzado también por la ministra en su intervención. El presidente Milei, por su parte, cerró su discurso ante las fuerzas al grito de “¡Viva la libertad, carajo!”, que dista de ser una consigna patria.

El presidente hilvanó tres eslóganes o consignas que presentó como la doctrina de seguridad del gobierno que encabeza: “el que las hace las paga” (“el delito debe combatirse en todo momento y lugar”), “el orden público es sagrado” (por ese motivo dijo el mandatario que “terminaron con los piquetes”), y “los de azul son los buenos y los malos los delincuentes”. Más allá de la hiperideologización de las intervenciones —que no es novedad— incluso tomando esta “doctrina”, resulta difícil emparentarla con las funciones de una policía especializada en la investigación de la criminalidad organizada.

Milei definió también como “hacer bien su trabajo” (sic) a que los policías abatan a los delincuentes, insistió con las (supuestas) liberaciones masivas de presos de la pandemia y llamó a “aprender de los mejores, EE.UU. e Israel”, “ponderar al FBI” y “al legado de Hoover”⁷.

A continuación, se abordan algunos de los cambios introducidos y las continuidades en el estatuto, así como las dimensiones más problemáticas y alarmantes de la reforma.

5 “El Presidente Milei presentó el nuevo Departamento Federal de Investigaciones (DFI), corazón de la nueva Policía Federal”. Video y transcripción disponibles en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-presidente-milei-presento-el-nuevo-departamento-federal-de-investigaciones-dfi-corazon>

6 Según la Ley de Seguridad Interior: “El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas”. Está integrado por el presidente de la Nación, los gobernadores de las provincias que adhieran a la ley, el Congreso Nacional, los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, la PFA, la PSA, la GNA, la PNA y las policías de las provincias que adhieran a la ley.

7 Edgar J. Hoover fue el primer director del FBI. Más allá de la importancia histórica de la figura, cabe decir que ha recibido también fuertes críticas por la utilización de la información recabada para la extorsión de figuras públicas de la política y otros ámbitos.



3. Modificaciones para la supuesta “modernización” de la PFA

Investigación

En lo que hace a las funciones y atribuciones, cabe decir que el Art. 5º inc. 1 de la norma anterior preveía que la PFA se dedicara a prevenir delitos de competencia de los jueces de la Nación. Esto implicaba una investigación policial en correspondencia con la investigación judicial. La reforma plantea investigaciones con más autonomía por parte de la fuerza: “Prevenir los delitos de su competencia mediante investigaciones, análisis e inteligencia criminal, guiada por la información, de manera proactiva, en el marco de políticas determinadas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y como auxiliar de la Justicia”. Esto implica un cambio sustantivo, ya que el Ejecutivo pasa a equipararse con el Poder Judicial, lo cual significa que ya no es solamente un magistrado quien pueda ordenar una investigación, también puede hacerlo la ministra Bullrich.

Lo mismo sucede con el art. 5º inciso 2, que reemplaza la formulación anterior, que hablaba de “delitos de la competencia de los jueces de la Nación” para crear la categoría de “delitos de competencia de la PFA”, lo que puede leerse como un fortalecimiento a su autonomía investigativa.

Lejos de pretender instalar una lectura maliciosa o sobreinterpretativa —que cabría no obstante frente a un texto normativo— esto se ve reafirmado en su artículo 6 inc. 1, que habla de la facultad de la PFA para llevar a cabo acciones para “detectar, investigar y resolver delitos de su competencia”.

El art. 5º inc. 5 agrega un supuesto de colaboración para “mantenimiento del orden público y de la seguridad, de manera espontánea en caso de delitos flagrantes, a requerimiento del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL o, en su caso, de las demás autoridades competentes”.

Este supuesto no estaba previsto en la legislación anterior e implica una gran vaguedad sobre qué alcance podría tener el supuesto “mantenimiento del orden público y la seguridad”. El Ejecutivo considera, por ejemplo, que una manifestación que obstruye la vía pública constituye per se una conducta delictiva que atenta contra el orden público, que como planteamos antes Milei considera “sagrado”. ¿Podría acaso la PFA considerar que se está ante un caso de flagrancia y proceder a una detención?

Inteligencia

Las cuestiones atinentes a las tareas de inteligencia en manos de la Policía Federal Argentina constituyen probablemente el núcleo de este nuevo Estatuto. Corresponde decir que la Ley Orgánica que hasta ahora estaba vigente no contemplaba la inteligencia criminal entre las funciones de la PFA, lo cual se explica por su antigüedad. Esto se incorpora a través del art. 5º



inc. 3 del nuevo Estatuto, que habilita el desarrollo de “acciones de inteligencia criminal en el marco de lo dispuesto por la la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520”. Vale aclarar que esto no es en sí mismo cuestionable ni mucho menos. Es una tarea entre tantas otras que debe realizar una fuerza policial democrática.

Habida cuenta de la participación de las fuerzas federales en el Sistema Nacional de Inteligencia a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DNIC) del Ministerio de Seguridad Nacional, corresponde leer esta reforma a la luz del Plan de Inteligencia Nacional 2025⁸. Este ha sido objeto de fuertes críticas dado que enfatiza sobre la imperiosa necesidad de recabar y analizar información sobre actores, procesos y tendencias en términos de “radicalización política”, encomendado tanto a la SIDE como a la DNIC para llevar a cabo dicha tarea.

Los problemas entonces no radican en que la PFA realice tareas de inteligencia criminal, sino por la deliberada discrecionalidad y falta de control en su regulación.

Sin ir más lejos, en uno de los pasajes más cuestionables del Estatuto, el art. 6 inc. 4 faculta a la policía a “Efectuar análisis criminal, de políticas de seguridad y de operatoria policial, lo cual no se encontrará alcanzado por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520”. En este sentido es importante destacar que análisis criminal e inteligencia criminal no son sinónimos. El primero refiere al estudio de fenómenos delictivos para mejorar su abordaje. Se trata de una herramienta metodológica para el diseño e implementación de política criminal, por ejemplo la elaboración de estadísticas. Mientras que la inteligencia criminal se basa en el uso de datos personales en el marco de una investigación penal. Por ello, resulta sumamente grave que a través de un decreto se faculte a una fuerza de seguridad a realizar tareas de inteligencia de manera preventiva, desoyendo los límites impuestos por una ley tan sensible como la de Inteligencia Nacional.





Por su parte, el art. 6º inc. 5, permite el acceso a “información y bases de datos públicas con el fin de llevar adelante, de manera justificada, tareas de investigación o de inteligencia criminal”. En igual sentido se expresa el art. 6º inc. 9, que ya refiere no al acceso a bases de datos públicas o privadas, sino a la generación de bancos de datos propios de la PFA “que sean necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones”, apelando nuevamente a una formulación vaga que tensiona el principio de legalidad.

Es decir, se habilita a la Policía Federal a entrometerse en la privacidad de los ciudadanos bajo pretexto de fórmulas legales que permiten todo tipo de discrecionalidades, sin imponer algún criterio objetivo que delimite la razonabilidad que justifique su implementación. Así, cabe recordar, la advertencia que realizaba el exministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Enrique Petracchi, cuando decía que el uso de este tipo de fórmulas legales configuran una “opacidad indescifrable que no satisface la exigencia de la debida fundamentación de los actos estatales”⁹, tal como exige el artículo 18 de la Constitución Nacional y los estándares internacionales en materia de legalidad y máxima taxatividad.

Prevención

El art. 6º inc. 11 regula las “tareas de prevención del delito en espacios públicos digitales, tales como redes sociales abiertas, sitios web públicos y otras fuentes abiertas”, lo cual es comúnmente conocido como ciberpatrullaje. Como planteamos más arriba respecto a las tareas de inteligencia, esta no implica a priori que deba ser cuestionado, pero, nuevamente, es la forma en la que se regula lo que es objeto de impugnación ya que, no puede obviarse el contexto en el cual se da esta reforma. El objetivo manifiesto de persecución ideológica que ha sido orgullosamente defendido por las más altas autoridades políticas y de la propia Policía Federal de manera reciente hacen que, más allá de comprender que esta herramienta pueda ser válida con los debidos controles, advirtamos sobre la utilización que se haga de esta función.

Creemos conveniente además reconstruir brevemente la reglamentación de esta cuestión. En 2018, durante la primera gestión de Patricia Bullrich como ministra de Seguridad, Eugenio Burzaco firmó la resolución 31, que nunca fue publicada en el Boletín Oficial. Esta no preveía ninguna clase de control judicial. Posteriormente, durante el ASPO en el año 2020, Frederic dictó la res. n.º 144/2020 que prohibía explícitamente la participación de las áreas de inteligencia en las tareas preventivas. Durante el presente gobierno, Bullrich dictó la res. n.º 428/2024, que si bien prohíbe la producción de inteligencia, no excluye de la tarea a las áreas de inteligencia como lo hacía la normativa anterior. El inciso aquí analizado remite precisamente a esta resolución.

9 “Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/infracción a la Ley 23.737 (Causa No. 10.099)”, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 12/11/1998, voto en disidencia del Dr. Enrique Petracchi, Fallos: 321:2947.



Por otra parte, el art. 6º inc. 13 habilita las requisas sin orden judicial de manera bastante similar a lo que ya regulan las normativas nacional y provinciales, fundamentalmente códigos procesales penales. En el caso de este decreto, procedería ante la concurrencia de los siguientes supuestos: “a. Que existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b. que no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c. que se practique en la vía pública o en lugares de acceso público y en el marco de operativos de prevención y d. en los demás casos que prevea la legislación vigente”. Es importante mencionar que tan solo un día después de la publicación de este decreto, la Sala III de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas¹⁰ sostuvo que los citados supuestos deben presentarse de manera concurrente (es decir, en simultáneo las tres condiciones) para que sea legal la detención.

4. Las continuidades que fueron, son y serán regresivas

El nuevo Estatuto que se presenta como refundacional tiene sin embargo varios puntos de continuidad con la legislación anterior. El hasta ahora vigente Decreto-Ley n.º 338/1958 contenía elementos que han sido fuertemente cuestionados (también judicialmente) que fueron incorporados también en el nuevo Estatuto.

Autoridades y estructura

El hecho de que se redefina por estatuto que el jefe deba ser policía, explicitando la excepcional posibilidad de una autoridad civil (art. 20), reafirma el autogobierno de las fuerzas y predispone la inclusión marginal de personas civiles en la conducción de las mismas.

En relación al organigrama propuesto, presenta una continuidad que lo hace incompatible con el alcance de la reforma que las autoridades políticas dicen estar llevando a cabo. Más allá de la formalidad de quitar las competencias sobre la seguridad en la CABA, que ya había sido traspasada, la estructura queda casi intacta, con diez en lugar de once superintendencias que incluyen tareas de bomberos, prevención y custodia que no son propias de una policía de investigaciones como la que enuncian crear. El Departamento Federal de Investigaciones, que con pompa se buscó asimilar al Federal Bureau of Investigation (FBI) es uno de los dos departamentos en los cuales se divide la vieja e inalterada estructura.

Lo viejo que no funciona

Entre las funciones que esta reforma no toca puede mencionarse la potestad que se mantiene a la PFA de elaborar registros propios de las “personas dedicadas habitualmente a una actividad que la policía debe reprimir” (conocido vulgarmente como libro de malvivientes).



En igual sentido, el art. 6º inc. 7, mantiene el clásico supuesto de detención para identificación, es decir, perpetúa y reinstala la misma fórmula legal de los '90, que habilita la posibilidad de detener sin orden judicial a una persona sólo sobre la base de "circunstancias debidamente fundadas". Ello así, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Argentina, mediante el fallo Fernández Prieto y Tumbeiro, por la responsabilidad que le cabía ante las detenciones arbitrarias que se realizaban y exigió que adecúe su legislación nacional¹¹.

Esta continuidad es sin embargo doblemente grave, ya que no se explica que un estatuto de una fuerza policial regule cuestiones que son materia penal o procesal penal. Peor aún, este estatuto contradice lo que dispone al respecto el Código Procesal Penal Federal¹² (que no incluyó esta figura en su texto), cuya implementación este mismo Gobierno dice impulsar.

En similar sentido, se mantiene la facultad de "esgrimir ostensiblemente sus armas" (art. 10).

Respecto a la actuación de la PFA en otras jurisdicciones, se sostiene la condición (art.11) de únicamente tener que notificar a las autoridades locales sobre su intervención, constituyendo una dimensión especialmente importante observando lo que viene sucediendo con la actuación de las fuerzas federales en las manifestaciones en la CABA.

¿"Más allá del rebranding"?

Es interesante que Bullrich haya destacado en la presentación que la "nueva" fuerza cuente con una "simbología adecuada y una estética adecuada" antes de introducir la cuestión fundamental de la formación.

En el mismo acto, Milei intentó convencernos (¿o convencerse?) que "esto va mucho más allá de un rebranding, un reploteo de vehículos o nuevas camperas", lo cual contrastaba con una transmisión que se preocupó en mostrar el rebranding, el ploteo de vehículos y las nuevas camperas.

Frente a la preocupación que este decreto ha despertado en (no tantos) sectores de nuestra sociedad, debemos remarcar lo que planteamos al principio: esta reforma es posible porque una mayoría de representantes decidió "darle herramientas" al gobierno. Este es el resultado del uso que les dan.

La necesidad de reformar la Policía Federal Argentina (PFA), reorientando sus competencias y funciones hacia el ámbito de la investigación criminal, se encontraba planteada desde hace

11 Como se citó anteriormente, ello se puede ver en el punto VIII.3.c.i) del caso "*Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro vs. Argentina*", sentencia de la Corte IDH del día 1º de abril del 2019.

12 A tal efecto, ver artículo 216 del Código Procesal Penal Federal.



varios años. En este sentido, durante la gestión del entonces Frente de Todos y particularmente desde la cartera de Seguridad gestionada en ese momento por la ex ministra Sabina Frederic, se impulsó la discusión sobre este proceso de reforma elaborando un proyecto de ley que finalmente no prosperó.

Esta necesidad se imponía a partir del convenio suscrito el 5 de enero de 2016 y ratificado por Ley n.º 27.606/2020, mediante el cual se traspasaron diversas competencias, estructura y personal al Estado porteño, destacándose la de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y las 54 comisarías en la CABA. En función de ello, la refuncionalización de la Policía Federal y su transformación en una policía de investigaciones efectivamente era una tarea pendiente y necesaria.

Ahora bien, dada la importancia que reviste dicha reforma, claramente debía ser discutida y aprobada por un acuerdo amplio entre los diversos espacios políticos representados en el Congreso, de manera similar a como se dio el proceso de debate de la Ley de Seguridad Interior con posterioridad a la restauración democrática. Sin embargo, el actual presidente de la Nación, amparándose en, como planteamos al comienzo, una interpretación forzada de las facultades delegadas aprobadas por las Ley Bases, realizó la reforma del estatuto de la PFA mediante el decreto n.º 383/2025. El mecanismo utilizado y su contenido, una vez más, tensionan las garantías democráticas que, de un tiempo a esta parte, suponíamos que eran de consenso.

Más allá de los anuncios y las pretensiones refundacionales, la reforma de la Policía Federal Argentina para que se enfoque verdaderamente en la criminalidad compleja y organizada es una tarea aún pendiente que requiere de la participación y compromiso de los distintos sectores políticos de la sociedad argentina.

¿VAMOS A TENER UN FBI ARGENTINO?

Sobre el decreto 383/2025 que reforma el
Estatuto de la Policía Federal Argentina

Fundación para el Desarrollo Humano Integral
Junio 2025

██████████ Fundación
██████████ para el
██████████ ◆ Desarrollo
██████████ Humano
██████████ ◆ Integral